

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscriptores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

ESTATUTO REAL.

TITULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del reino.

Art. 1.º Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, titulo 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, titulo 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su exelsa hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del reino.

Art. 2.º Las Cortes generales se compondran de dos estamentos: el de Próceres del reino, y el de procuradores del reino.

TITULO II.

Del estamento de Próceres del reino.

Art. 3.º El estamento de Próceres del reino se compondrá:

1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

2.º De Grandes de España.

3.º De Titulos de Castilla.

4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por

sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales superiores.

5.º De los propietarios territoriales, ó dueños de fabricas, manufacturas, ó establecimientos mercantiles, que reúnan á su merito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastara ser Arzobispo, u Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5.º Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del reino, y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

2.ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

4.^a No tener sujetos los bienes á ningún género de intervención.

5.^a No hallarse procesados criminalmente.

6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6.^o La dignidad de Procer del reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7.^o El Rey elige y nombra los demás Proceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.^o Los Titulos de Castilla que fueren nombrados Proceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

1.^a Ser mayores de veinte y cinco años.

2.^a Estar en posesion del titulo de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.^a Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.^a No tener sujetos los bienes á ningún género de intervención.

5.^a No hallarse procesados criminalmente.

6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9.^o El número de Proceres del reino es limitado.

Art. 10. La dignidad de Procer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Proceres del reino.

Art. 12. El Rey elige de entre los Proceres del reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TITULO III.

Del estamento de procuradores del reino.

Art. 13. El estamento de procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser procurador del reino se requiere:

1.^o Ser natural de esta nación ó hijo de padre español.

2.^o Tener treinta años cumplidos.

3.^o Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.^o Haber nacido en la provincia que le nombra, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rustico ó urbano, ó capital de censo que rindien la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegida procurador á Cortes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podran ser procuradores del reino.

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2.^o Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.^o Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpetua.

4.^o Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5.^o Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.^o Los deudores á los fondos publicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los terminos que presije la real Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los procuradores del reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien por que el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido ultimamente procuradores del reino podran ser reeligidos con tal que continuen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del estamento de procuradores del Reino.

Art. 29. Los procuradores del Reino se reuniran en el pueblo designado por la real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 30. El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Art. 31. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del reino, procederan á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vicepresidente.

Art. 32. El presidente y vicepresidente del estamento de procuradores del reino cesaran en sus funciones, cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes.

Art. 33. El reglamento fijará todo lo concerniente al regimen anterior y al modo de deliberar del estamento de procuradores del reino.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Al Rey toca esclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las cortes se reuniran, en virtud de real convocatoria en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los secretarios del despacho, por un decreto especial referendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.^a, título 15.^o, Partida 3.^a, se convocaran Cortes generales á la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocaran las Cortes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el Principe ó Princesa que haya heredado la corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el articulo precedente, los guardadores del Rey niño, juraran en las Cortes velar lealmente en custodia del Principe, y no violar las leyes del estado; recibiendo de los Proceres y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, se convocaran las Cortes del reino cuando ocurra algun negocio arduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podran deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su examen en virtud de un decreto real.

Art. 32. Queda sin embargo expedido el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciendole del modo y forma que se fijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigiran tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podran imponerse, cuando mas, sino por termino de dos años, antes de cuyo plazo deban votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del Despacho una esposicion, en que se manifieste al estado que tengan los varios ramos de la administracion publica; debiendo despues al Ministro de Hacienda

presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El día que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos procuradores del reino; á menos que ya se haya cumplido el termino de los tres años, que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Cortes, el estamento de Próceres del reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes; quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes; habrán de reunirse otras antes del termino de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes; se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus

sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán publicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya reciprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.=Nicolas Maria Garelly.=Antonio Zarco del Valle.=José Vazquez Figueroa.=José de Imaz.=Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la monarquia; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al trono un monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta nacion magnanima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija doña Isabel II, y despues de haber oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarde cumpla y observe, promulgandose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto real para la convocacion de las Cortes generales del reino. Tendreis entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la real mano.= En Aranjuez á 10 de abril de 1834.= A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.